

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### CIRCULAR.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunicó á este Ministerio, con fecha 26 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: En vista de la comunicacion que por ese Ministerio se dirigió á esta Presidencia, con fecha 5 de Noviembre de 1878, llamando la atencion acerca de las divergencias que se observaba en algunos informes de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo contencioso del mismo alto Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en relacion con el párrafo 7.º, art. 9.º de la Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplirlo lo ha hecho en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado los puntos á que se refiere la Real orden que le ha sido comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estudiando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal. Trasládase en dicha Real orden, otra comunicada á la Presidencia por el Ministerio de la Gobernacion en 5 del citado mes.

En ella se manifiesta que ha llamado su atencion la divergencia que se ad-

vierte entre algunos informes de la Seccion de Gobernacion de este Consejo y varios decretos-sentencias dictados á consulta de su Sala de lo Contencioso, y aun la discordancia de pareceres que dentro de una misma Seccion existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en su relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, y despues de expresarse que esto induce á creer que existe contradiccion tal entre dichas disposiciones, que es urgente revisarlas á fin de conseguir su armonia y la unidad consiguiente, se concluye por significar la conveniencia de que se oiga á este Cuerpo á fin de dictar una resolucio que uniforme la jurisprudencia y ponga término á las dudas que surgen respecto á la inteligencia y aplicacion de las citadas leyes.

Al trasladar V. E. la referida Real orden al Consejo, ordena, que á fin de aclarar la confusion en el punto de que hace mérito el Ministerio de la Gobernacion, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente habia informado la Seccion de Gobernacion, y con efecto se han enviado aquellos en número de seis, cuyos expedientes ha tenido el Consejo á la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres á que el Ministerio de la Gobernacion alude, y que versa sobre la tesis siguiente:

Cuando un acuerdo de Ayuntamiento afecte alguno de aquellos derechos cuya defensa deba ventilarse por razon de la naturaleza del asunto en juicio contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo á la legislacion vigente ¿debe recurrir el interesado directamente á la Comision respectiva dentro del plazo legal, ó procede que dirija su reclamacion por la via gubernativa al Gobernador de la provincia para que este decida en el asunto, pudiendo aquel que se estimase perjudicado por la resolucio de dicha Autoridad acudir en la via contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoría de la Seccion, invocando en primer término el contesto del artículo 172 de la ley

municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Seccion sustenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo sétimo, artículo 9.º de la ley Provincial vigente y en los artículos 66 y 67 de la misma, en relacion con el art. 91 de la de 25 de Setiembre de 1863.

Planteadas de este modo la cuestion, el Consejo, que desea cumplir su encargo en los términos más concretos que le sea posible, comenzará por transcribir integros los artículos de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido, llevan la fecha de 2 de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de la autorizacion concedida al mismo para efectuarlo incorporando á su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870.

Art. 83 de la ley Municipal. «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9.º inciso 7.º de la ley Provincial. «Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de Administracion: Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las

atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Art. 66 inciso 2.º de la propia ley. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

«Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

«En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia en el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 á 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.»

Art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestion, á juicio de la Comision, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinion sólida. Basta para persuadirse de ello, un ligero exámen de las mismas.

El art. 172 de la ley Municipal, trascrito del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil ante el Tribunal competente por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de 30 días. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiese en ella ni en la Provincial, otros que directamente se refieren á la materia contenciosa-administrativa, podría sostenerse dando una interpretacion amplia ó extensiva al concepto de *derecho civil* que emplea, que su disposicion es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciacion es propia de le

jurisdicción administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el período en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando encomendada aquella jurisdicción á las Audiencias y al Tribunal Supremo en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organización, competencia y procedimiento de la misma jurisdicción, había lugar á admitir que el art. 162 de la ley Municipal comprendía los recursos ó demandas de aquel orden, por más que pudieron aducirse fallos de las Audiencias y aun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho período, en que se sostiene la opinión contraria, ó sea que para tales recursos regía en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislación anterior á la honda modificación introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso-administrativo, opinión que se apoyaba en el contexto del artículo 6.º del primero de ellos. Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el art. 172 de la Municipal se halla relacionado con otros, que son los 66 y 67 de la Provincial, los cuales han traído prescripciones nuevas que restablecen la jurisdicción de que se trata en condiciones idénticas á aquellas en que existía con anterioridad al 13 de Octubre de 1868, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones provinciales á los antiguos Consejos de provincia. Así resulta, por lo que hace á la competencia, del párrafo segundo del mencionado art. 66, que encomienda á dichas Comisiones el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Así aparece, por lo que hace al procedimiento del art. 67, que ordena que este habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre, entre los que se halla el 91, que como se acaba de ver exige de una manera explícita para que pueda interponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaído resolución del Gobernador en el asunto sobre que verse, exceptuando de esta regla sólo aquellos negocios en que otra cosa ordena una ley especial. Y para que esta intervención de la Autoridad superior de la provincia en asuntos tales, pueda ejercitarse, no en virtud de atribución otorgada de un modo indirecto, y emanada sólo de aquella prescripción, sino en razón de facultad plena y directamente concedida, el art. 9.º, párrafo sétimo de la misma ley Provincial, señala entre las atribuciones del Gobernador la de *revisar los acuerdos de los Ayuntamientos*, reformando así la ley de 20 de Agosto de 1870, no sólo en cuanto concede á aquella Autoridad una facultad de que carecía por la legislación anterior, sino en cuanto le otorga una atribución que esta no concedió, con semejante generalidad y expresión, á la Comisión provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos según su organismo. La facultad de revisión de que se trata, no puede tener otro objeto que determinar la intervención del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos capaces de dar lugar al juicio contencioso-administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribuciones que concede al Gobernador el art. 174 de la ley Municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que hubiesen sido suspendidos ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 711 de esta última ley, sería un error; pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo

período del mencionado párrafo sétimo, que inmediatamente después de señalar aquella facultad, dice textualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Como se vé, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelve la cuestión propuesta en un sentido tal, que permite afirmar que con arreglo á ellas los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la vía contenciosa, sino que deben ser reclamados ante el Gobernador de la provincia, cuya decisión es la que última la vía gubernativa y prepara la contienda ó juicio administrativo.

Esto sentado, no cree el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solución se oponen en los dictámenes que ha tenido á la vista, fundadas, ya en la inteligencia que se da á las disposiciones que quedan examinadas, ya en cierta oscuridad más ó menos real de las mismas.

Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley Provincial vigente, pues la regla ó prescripción que encierra no lo es de procedimiento, y sólo en lo relativo á este quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pueda rehusarse la calificación de regla ó prescripción de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitación contencioso-administrativa ante los Tribunales de este orden. Pero en todo caso, aunque á la disposición que contiene el art. 91 no la fuese aplicable aquella calificación, técnica y rigurosamente hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué restablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado,» (dice el art. 67 de la ley provincial:) «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiva y textualmente que «no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.» Ni cabe poner en vigor de una manera más precisa una disposición anterior ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto del precepto en vigor puesto.

Consiste la segunda objeción en que, aun admitiendo que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halle vigente, y en su virtud se requiera por punto general, para la interposición de la demanda que haya recaído providencia del Gobernador en el asunto, esta regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su acción está limitada por la frase que el propio artículo encierra, «salvo cuando otra cosa disponga una ley especial.» condición que se supone cumplida por la ley Municipal, en cuanto su art. 172 autoriza la deducción inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. La Comisión no entiende que la ley Municipal, ley orgánica, y como pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea la ley especial á que alude el art. 91 de la de 25 de Setiembre. No puede en-

tender tampoco que el mismo legislador, que trasladó á la ley Provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de orden legal, según la que á la demanda contencioso-administrativa debe preceder la resolución del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla, en otra ley de la misma fecha, íntimamente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relación á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdicción administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la Administración, en alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la vía gubernativa se ultimase en algún Jefe, Centro ó Corporación especial, pudiesen las leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la vía contenciosa. Esto sucede en los expedientes de comprobación del subsidio industrial, en los que, como es sabido, de los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comisión provincial en vía contenciosa, en virtud del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificación de partícipes legos de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables ante las mismas Comisiones y en la propia vía, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Este es, y no otro, el espíritu y alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objeción, que la intervención de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa á derechos susceptibles de producir la vía contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribución, por su amplitud, no se compadece ni armoniza con lo parco y limitado de la que el art. 174 de la ley municipal defiere á la propia Autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su art. 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ó otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á «confirmar el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó á revocarlo, en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.»

La Comisión no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de acción del Gobernador en el caso de apelación de los acuerdos de Ayuntamiento por infracción de ley, y en el de reclamación por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventilase por punto general en las apelaciones de la primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protegen ó de las formas legales, que son la garantía de esta protección. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los unos envuelven casi siempre en primer término una cuestión de interés general, y no pocas de atribuciones de la Corporación municipal. Los asuntos sobre que versan los otros revisten esencialmente, desde su origen, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho del particular, cuya decisión requiere la apreciación exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros

el Gobernador interviene principalmente como representación genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdicción administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que trazan el respeto á las atribuciones de la Corporación municipal, y que en estos vaya tan allá como lo reclame la satisfacción al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objeción, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situación del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandado en demandante, si la decisión de aquel fuese contraria al acuerdo de la mencionada Corporación. Hecho es este en que la Comisión conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretación de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la entidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situación que le ha de corresponder en el litigio; pues desde el punto en que la ley defiere la resolución de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivela sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que haya de ocupar ambas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien los de pueblos menores de 4.000 almas están obligados á solicitar autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos, previo el dictamen de dos Letrados, y esto no ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 días que para interponer las demandas concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede menos de estimarse este plazo, tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que no comienza á correr hasta el día siguiente al de la notificación al Ayuntamiento de la providencia reclamable, que si la Diputación no estuviese reunida, la Comisión Provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorización, conforme al art. 66, párrafo cuarto de la ley provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la Corporación que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Letrados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objeción de que la Comisión habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la ley vigente, de la disposición que contiene el expresado art. 172, de donde se pretende deducir, que pues su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distinción alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la vía contencioso-administrativa. El Consejo no puede menos de repetir que su opinión en la materia no se funda en razones de inducción legal, sino en lo terminante del precepto examinado, del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la Provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la Municipal coexisten, si no precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un

tiempo mismo y publicadas en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á sí propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ambas disposiciones pueden armonizarse, no solo sin violencia, sino de un modo natural y lógico. En efecto, de dos especies, como es sabido, son los derechos privados que es posible que el Ayuntamiento afecte, al obrar en las varias manifestaciones en que puede hacerlo, ya como entidad administrativa, ya como persona jurídica. O tales derechos son del número de aquellos cuya regulacion y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos administrativos, ó son de aquellos que las leyes civiles fijan y consagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa de los primeros, son del orden contencioso-administrativo. Las contiendas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos son del orden civil ó contencioso-ordinario.

Las demandas á que las unas dan lugar, son la que nuestra legislacion ha hecho proceder, desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparacion que implica laalzada ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan, se han interpuesto siempre, inmediatamente ante el Juez ordinario.

Conforme está con estos precedentes el precepto del art. 91 de la ley de 1863, en lo que toca á los asuntos contencioso-administrativos, como lo está tambien con ellos el art. 172 de la ley Municipal, en lo que mira á los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así, y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, sólo de derechos civiles habla, el legislador ha podido entender que no habia motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse á introducir otro ú otros artículos dirigidos á regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definida la diversidad del método que ha querido fijar para una y otra clase de contiendas.

Solucion es la expuesta, adecuada á los principios de orden legal comunmente recibidos segun los que, las partes agraviadas deben apurar la via gubernativa ante el superior jerárquico, en razon, así del interés bien entendido de la Administracion, cuya marcha perturban litigios que acaso pueda evitar una revision autorizada de sus providencias, como del interés de los particulares, cuyas reclamaciones pueden resolverse por medio de una decision rápida y no sujeta á complicaciones ni dispendios, emanada de la Autoridad superior provincial, á la que debe suponerse no menos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, que por la proteccion justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que solo puede impugnarse, en doctrina, prestando á los Ayuntamientos un carácter de independencia administrativa que no se compadece con la organizacion y relaciones con el resto de la Administracion pública, que les señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.

Con esta solucion está conforme el espíritu de varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso de este Consejo, entre los que la Comision señalará, sólo por ser el más reciente, el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Argillo y la Administracion del Estado; sin que á su sentido y tendencia pueda oponerse ningun otro que sea de fecha posterior á las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne que queda analizada, reformaron las de 20 de

Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestion.

Fundado, pues, en todo lo expuesto, el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, así como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen, y resumiendo las opiniones expuestas, es de dictámen:

1.º Que con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamacion á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comision provincial en el término de treinta dias, contados en la forma que señala el artículo 93 de la citada ley de 1863.

3.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestion que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de treinta dias que señala el art. 172 de la ley Municipal vigente.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el preinserto dictámen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880.—Antonio Cánovas del Castillo.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines, debiendo insertarse en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento general.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador civil de....

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1663.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

Sello del Estado.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular fecha 7 del corriente, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden á esta Direccion con fecha 22 de Junio próximo pasado, lo siguiente:—Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publique la siguiente ley:—DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, REY constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo único. Los derechos correspondientes á la concesion á españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, se fijan en la cantidad de 1.500 pesetas, comprendido el recargo del 33 por 100. Cuando con arreglo á las disposiciones vigentes la concesion sea libre de gastos, devengará 500 pesetas, comprendido tambien el citado recargo. En los títulos corres-

pondientes á dichos Collares se empleará el papel del sello 1.º.—Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga su inmediata insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, acusando el oportuno recibo de la presente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.—Tarragona 19 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 1664.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig.

Hago saber: Que hallándose terminados los repartimientos de vecinal, consumos y cereales y sal de este pueblo, para el corriente año económico 1880 á 81, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias para oírse las reclamaciones que se crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Masroig 17 de Julio de 1880.—El Alcalde, José Antonio Camps.

Núm. 1665.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró.

Terminados los repartimientos de consumos, sal y vecinal de este término municipal que han de regir en el corriente año económico de 1880-81, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el periodo de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo término se oírán las reclamaciones que se presenten por los interesados y finido no se atenderá ninguna.

Febró 18 de Julio de 1880.—El Alcalde, P. O., Estéban Martorell, Secretario.

Núm. 1666.

PARQUE DE ARTILLERIA DE BARCELONA.

JUNTA FACULTATIVA Y ECONOMICA.

El Oficial 1.º de Administracion Militar, Secretario de la expresada.

Por el presente anuncio y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del arma en 8 de Noviembre próximo pasado, se convoca á una pública y formal licitacion simultánea que tendrá lugar á las tres y media de la tarde del 25 de Agosto próximo venidero, ante las Juntas de los Parques de Barcelona, Pamplona y Zaragoza, con objeto de contratar la adquisicion de todos los impresos de Contabilidad necesarios en las dependencias del Cuerpo en la Península é Islas adyacentes.

El pliego de condiciones, precio límite, modelo de proposicion así como los modelos de los impresos y papel que debe servir para la impresion, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dichas Juntas todos los dias, laborables de tres á cinco de la tarde.

Barcelona 19 de Julio de 1880.—Emilio de Aguilar-amat.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Eugenio Gonzalez Mora.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de HORTA en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.*

Dia 5 de Abril.—Se aprueba el extracto de los acuerdos del trimestre anterior. A solicitud de Lucía Rius, se acordó continuar en la misma certificacion relativa á los particulares que sobre su hijo Gregorio Dols Rius consten del expediente general de quintas del actual reemplazo.

Fué acordada la citacion personal á los mozos comprendidos en el presente reemplazo para ser presentados el dia 16 ante la Comision provincial, á cuyo efecto fué nombrado en Comision el Sr. Primer Teniente Alcalde D. Carlos Serret.

En vista de la precaria situacion del municipio con motivo del embargo practicado por el recaudador de contribuciones en las rentas de sus presupuestos, por débitos de sus montes municipales, se acordó significar al M. Iltre. Sr. Gobernador civil se tome una pronta resolucion sobre el particular, siquiera sea para poder corresponderse con los superiores gerárquicos y atender á la presentacion en la capital de los mozos del actual reemplazo, y demás obligaciones de mas perentoria urgencia.

Que acordado se anuncie en el *Boletín oficial* la realizacion de altas y bajas en la riqueza pública para el reparto de la contribucion de inmuebles del próximo ejercicio.

Dia 12.—Con motivo de la aprobacion condicional al acta de medios para cubrir los encabezamientos de consumos, cereales y sal por reparto en el próximo año económico, fué acordada la continuacion del expediente que marca la instruccion, y sean remitidos á su debido tiempo las correspondientes certificaciones á la Administracion económica.

Con motivo de la proximidad de las fiestas públicas que de inmemorial viene celebrando esta villa, fué acordado se solemnizen segun costumbre.

A instancia de Manuel Sancho Grañana, fué acordada la baja de la cualidad de vecino, á cuyo efecto se le espida la correspondiente certificacion.

Se acordó la citacion personal de los mozos comprendidos en la revision de los tres años anteriores para presentarse el dia 28 ante la Comision provincial, acompañados del 2.º Teniente Alcalde D. José Grau, nombrado al efecto como comisionado.

Presentadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1877-78, 1878-79 y las correspondientes al presupuesto extraordinario de 1877-78, se acordó el pase de ellas al Regidor Síndico, para la previa censura que establece el artículo 160 de la ley municipal.

Dia 13. Extraordinaria.—Devueltas las precitadas cuentas; siendo examinadas con toda detencion, y vistas las observaciones hechas á las mismas por el Regidor Síndico en sus respectivos expedientes; conforme el Ayuntamiento en un todo con el dictámen emitido por dicho señor, acuerda pasen á la asamblea de asociados para su ultimacion y ordenándose, segun el artículo 161 de la ley municipal se expongan al público por término de 15 dias para oír las reclamaciones que se produzcan sobre las mismas.

Dia 19.—En vista del notable deterioro del puentecito del barranco del camino del ex-convento, fué acordado se proceda á su reparo dentro de la semana.

Dia 26.—Sin asunto de especial interés.

Dia 3 de Mayo.—Presentados los presupuestos de los señores maestros para el próximo año económico, se acordó pasen á la Junta de escuelas.

No habiendo dado resultado los medios de encabezamientos parciales ni el de arriendos para cubrir los cupos de consumos, cereales y sal, fueron presentadas las respectivas certificaciones y se acordó la remision al M. Il. Sr. Administrador Jefe económico de conformidad al párrafo 2.º del art. 32 de la circular de la Direccion general de impuestos de 14 de Marzo último.

De conformidad al art. 186 de la instruccion, cuyas formalidades quedaron llenadas y con arreglo á la disposicion 33 de la precitada circular de la Direccion general de impuestos, acordó el Ayuntamiento proceder en el orden que establece la regla 1.ª de la misma, al nombramiento de la parte de repartidores, habiendo resultado elegidos D. Joaquin Vallespi, D. José Pere, D. Jaime Terrats Gil, D. José Ferrás Vallés, D. Martin Fortaño Bueso, D. Francisco Ferrer Pujol, y D. Antonio Garcia Costa.

Acto seguido fué acordada la convocatoria de un triple número de contribuyentes que representen todas las clases de la poblacion para el dia 6 del actual á fin de proceder al sorteo de la tercera parte restante de repartidores.

Dia 6. Extraordinaria.—Llenadas las formalidades que previene la instruccion y reglas 1.ª, 32 y 33 de la circular de la Direccion general de impuestos, continuada en los *Boletines oficiales* números 67 y 68, se procedió al sorteo de un individuo en cada categoria de las tres clases que representan la poblacion, habiendo resultado elegidos D. José Mulet Huguet de la 1.ª clase, D. Joaquin Gil Rojals de la 2.ª y D. Salvador Cortes Rojals de la 3.ª

Dia 10.—Con el fin de evitar todo perjuicio á la salud pública, fué acordado dentro de tercero dia la extraccion de todos los estercoleros que afluyen en tiempo de lluvias á la balsa de la Aruela, bajo las penas establecidas en las ordenanzas municipales.

Dia 17.—Tomando en consideracion los graves perjuicios que se causan á la propiedad ajena con la extraccion de corteza, fué acordado no sea permitida si no mediante la competente guia de esta Alcaldía.

Dia 24.—Sin asunto especial de interés.

Dia 31.—Reclamada por la Comision de Estadística de la provincia el nombramiento de una comision que pase á la capital para las conferencias de que tratan los artículos 23 y 24 de la Instruccion de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, se acordó pase á la Junta de amillaramientos.

Resultando de la Comision de apremio despachada contra este Ayuntamiento por la Administracion económica con fecha 18 del presente mes, que entre otros de los descubiertos que se reclaman figuran la partida de cédulas de empadronamiento de 1871 á 72 y la parte de descuento por sueldos y haberes del 73 al 77, cuyas partidas son ajenas á la administracion actual, fué acordado se dé conocimiento á los respectivos Alcaldes para que solventen dichos descubiertos.

Dia 7 de Junio.—Sin acuerdo de especial interés.

Dia 14.—Con el fin de que desde 1.º de Julio pueda prestarse el servicio del pase de pliegos durante el próximo ejercicio de 1880-81 fué acordado se admitan proposiciones hasta el dia 24 de los corrientes, adjudicándose á la persona que reúna mejores condiciones en beneficio de los fondos municipales.

Dia 21.—Se acordó el ingreso en Tesorería de Hacienda pública de las cantidades que se adeudan á cumplimiento del cupo de consumos, cerea-

les y el de la sal correspondientes al presente ejercicio.

Tambien fué acordado que teniendo noticia el Ayuntamiento que en poder de D. Domingo Cortiella obran cantidades correspondientes á fondos municipales, se le haga saber realice su ingreso en arcas del Municipio dentro del término de seis dias.

Dia 28.—Se acuerda autorizar á D. Adolfo Artal, agente en la capital, para que en nombre del Ayuntamiento saque de las oficinas de la Administracion económica las cédulas personales que, para el próximo ejercicio tiene reclamadas el Ayuntamiento en el estado remitido con fecha 30 de Abril último.

Aprobado el presente extracto en sesion de este dia.

Horta 5 de Julio de 1880.—El Alcalde Presidente, Pedro Delgado.—P. A. D. A., Francisco J. Fuentes, Secretario.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1667.

Don Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del Distrito San Pedro de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agustina Chauré y Zaldiba, de cincuenta y cuatro años de edad, natural de Novillas, provincia de Zaragoza, hija de Nicolás y Tomasa, casada con Clemente Velarin, sirvienta, vecina de esta ciudad, calle de la Paloma, número doce, piso primero; sus señas: estatura regular mas bien alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval y color sano; Tomasa Ferrus y Ferré, de treinta y un años, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza, hija de Nicolás y Melchora, casada con Miguel Garasa, vecina de esta capital, calle de Salvá, número doce, tienda, sirvienta; sus señas: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval y color sano y á Bonifacia Ruiz y Arneg, de veintidós años, natural de Nagera, provincia de Logroño, hija de Cipriano y Juana, soltera, sirvienta y vecina de esta dicha capital, calle de la Paloma, número doce, piso segundo; puesto que así lo tengo mandado en causa criminal que se sigue contra ellas y otros sobre ocupacion de útiles destinados á cometer robos.

Y en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio encarecidamente pido y encargo á todas las autoridades, fuerza pública y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dichas sujetas y las conduzcan á las cárceles de esta ciudad, á disposicion del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á diez de Julio de mil ochocientos ochenta.—Juan Manuel de Palacios.—Por su mandado y O. de D. Julio Usera, Manuel Trujillo, Escribano.

Núm. 1668.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos del expediente promovido por el Procurador D. Andrés Grau en nombre de D.ª Francisca Castellá y Papiol,

para que se le declare heredera abintestato de su hermano D. José Castellá Papiol, se expide el presente primer edicto anunciando el fallecimiento de aquel, ocurrido el dia veinte y cuatro de Febrero del corriente año, en esta ciudad y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que se presenten á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta dias.

Reus diez de Julio de mil ochocientos ochenta.—Gerónimo Marín.

Núm. 1669.

REQUISITORIA.

Don Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria recaída en causa seguida sobre hurto contra Manuela Basalobra y Martinez, se cita y llama á la misma á fin de que dentro del término de nueve dias, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de las cuatro provincias de este Principado y *Gaceta de Madrid*, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de extinguir la pena de tres meses de arresto mayor y accesorias, que le ha sido impuesta por la Superioridad de este Territorio en méritos de la propia causa.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion de la mencionada Manuela Basalobra y Martinez á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—Juan Manuel de Palacios.—Victor Pineda, Escribano.

Núm. 1670.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de las diligencias de ejecucion de sentencia dictada en la causa criminal seguida sobre lesiones contra Pedro Ximenis y Hernandez (a) Baletí; se saca á pública subasta una pistola en buen estado y sistema Laffouxeux, valorada en dos pesetas veinticinco céntimos y se señala para su remate el dia veintinueve del actual, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su valoracion.

Tarragona diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Arriaga.—José Maria Salvany, Escribano.

Núm. 1671.

Don José Maria Salvany, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tarragona.

Certifico: Que por dicho Juzgado se ha dictado el auto del tenor siguiente:

«Auto.—En la ciudad de Tarragona á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta. El Sr. D. Victor de Arriaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto el incidente de pobreza promovido por D. Nicasio Vicent y Sancha representado por el Procurador Don Cándido Planas para el seguimiento de una tercería de dominio interpuesta por él sobre los bienes embarga-

dos á D. Saturnino Vilar y Calderon en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre malversacion de caudales públicos, en cuyo incidente forma parte dicho Vilar representado por los Estrados del Juzgado en su rebeldía, el Director de la Sucursal del Banco de España de esta ciudad como acusador privado en dicha causa y en su nombre el Procurador D. Antonio Aguado y el Ministerio Fiscal:

Resultando de las pruebas practicadas por D. Nicasio Vicent que no paga contribucion de ninguna clase y que si bien posee un capital y valores públicos y créditos, estos se hallan embargados en virtud de dicha causa criminal por la que se halla preso, lo cual hace que no pueda dedicarse al trabajo ni industria alguna con que atender á su subsistencia:

Resultando que las demás partes no se oponen á dicha pretension:

Considerando que en su consecuencia procede que se le declare pobre en sentido legal, de conformidad con el artículo ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Por ante mí el infrascrito Escribano dije: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Don Nicasio Vicent y Sancha y con derecho á disfrutar de los beneficios consignados por la ley á los de su clase para el requerimiento de la indicada tercería, entendiéndose con la cualidad de por ahora y mientras no venga á mejor fortuna. Así por este su auto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos del artículo mil ciento noventa y siguiente de la referida ley, lo proveyó y mandó dicho Sr. Juez, firmándolo, de que doy fé.—Victor de Arriaga.—José M.ª Salvany, Escribano.»

Y para que conste en cumplimiento de lo mando, libro el presente que firmo en Tarragona á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—José M.ª Salvany.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.

## ANUNCIOS.

**L**EY DE RECLUTAMIENTO Y Reemplazo del Ejército, con el Reglamento y cuadro de inutilidades físicas que exime del ingreso en el servicio del Ejército y Armada.—Se vende en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

**R**EGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Se halla de venta en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

**L**EY DE CAZA.—CUADERNO DE Bolsillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

**L**EYES MUNICIPAL, PROVINCIAL y electoral vigentes.—Se venden en la imprenta de este periódico, reunidas en un cuaderno, á DOS PESETAS cada ejemplar.

**L**EY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín*.

**L**EY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-10.